

## VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL Cali EDICTO PARC-013

9/04/2019

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 del código de Minas y al numeral 6 del artículo 13 de la Resolución No. 907 del 29 de Diciembre de 2014 de la Agencia Nacional de Minería,

## HACE SABER

Que dentro del Contrato de Concesión N° HGI-08106X, se ha proferido el Auto PARC-255-19 del 09 de abril de 2019, que dice:

El INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS, suscribió el 15 de septiembre de 2006 con el señor CARLOS JOSE ROMERO BRUGES identificado con la cédula de ciudadanía No 3.308.252 de Medellín, el contrato de concesión No. HGI-08106X, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 3625 hectáreas y 1106.5 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción de los municipios de La Vega y La Sierra, en el departamento del Cauca, con una duración de 30 años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el día 23 de noviembre de 2006. Mediante la Resolución DSM-642 del 21 de agosto de 2007, se declaró perfeccionada la cesión de los derechos del título minero No. HGI-08106X de Carlos Jose Romero Bruges, a favor de la sociedad CARBONERA DE LOS ANDES S.A. - CARBOANDES, acto administrativo que fue inscrito en el Registro Minero Nacional, el día 02 de noviembre de 2007. Con la Resolución GTRC-0152-09 del 20 de noviembre de 2009, se otorgó prórroga de la etapa de exploración por dos (2) años, contados desde el 23 de noviembre de 2009 al 22 de noviembre de 2011, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 31 de agosto de 2010. Mediante la Resolución GSC-ZO-0162 del 11 de junio de 2014, se concedió prórroga de la etapa de exploración por dos (2) años, contados desde el 23 de noviembre de 2011 al 22 de noviembre de 2013, y por dos años más desde del 23 de noviembre de 2013 hasta el 22 de noviembre de 2015, acto administrativo que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 07 de octubre de 2014. El 21 de octubre de 2015 mediante la Resolución VSC-000814, se concedió prórroga de la etapa de exploración por dos (2) años, contados desde el 23 de noviembre de 2015 al 22 de noviembre de 2017, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 10 de febrero de 2016. Mediante Otrosí No. 1 al contrato de concesión No. HGI-08106X, suscrito el día 13 de diciembre de 2016, se acordó modificar la cláusula segunda del contrato de concesión, la cual guedará así (...). Área total después de la devolución: 1671,6665 Hectáreas, el cual fue inscrito en el Registro Minero



Nacional el día 23 de diciembre de 2016. A través del oficio radicado No. 20185500556522 de fecha 25 de julio de 2018 y del oficio radicado No. 20185500569752 del 08 de agosto de 2018, la Dra. Marcela Estrada Duran. apoderada de la sociedad CARBONERA DE LOS ANDES S.A. - CARBOANDES, titular del contrato de concesión No. HGI-08106X, interpuso solicitud de Amparo Administrativo, con el fin de que se ordene la suspensión inmediata de las labores mineras perturbadoras realizadas, conforme al artículo 309 del Código de Minas. Por medio de la Resolución GSC-000666 del 30 de octubre de 2018, la Agencia Nacional de Minería resolvió, NO conceder el amparo administrativo solicitado por la Dra. MARCELA ESTRADA DURAN, en calidad de apoderada de la Sociedad CARBOANDES S.A., titular del Contrato de Concesión Nº HGI-08106X. Con oficio radicado No 20185500688782 del 27 de diciembre de 2018, la Dra. Marcela Estrada Duran en calidad de apoderada de la Sociedad CARBONES DE LOS ANDES S.A. CARBOANDES, titular del Contrato de Concesión No. HGI-08106X, presento a la Autoridad Minera recurso de reposición en contra de la Resolución GSC-000666 del 30 de octubre de 2018, para que al momento de resolver de fondo se tenga en cuenta las siguientes consideraciones: Falsa motivación "(...) Adicional a lo expuesto, la misma autoridad minera manifiesta que no inspeccionó una zona del contrato, pues no accedió a "las siguientes coordenadas Norte: 1025316 Este: 731082 Altura: 1096, por el dificil acceso al sitio" (...) lo que implica que una de las denuncias efectuadas no fue atendida de manera completa y efectiva. En ese sentido, se observa que, (i) la inspección fue incompleta, pues faltó la verificación de una zona y que (ii) la decisión adoptada desconoce la conclusión del informe de visita del 07 de septiembre, pues pese a que allí se describe una perturbación, la autoridad minera no concede el amparo, por la ausencia de actividades al momento de la visita de verificación.". Se observa dentro del contenido del memorial del recurso de reposición, impetrado por la apoderada de la sociedad titular del contrato de concesión No. HGI-08106X, que objeta el Informe de Visita de Amparo Administrativo del 07 de septiembre de 2018 y solicita que se adelante la inspección a las áreas definidas en el Informe de Apoyo Técnico de Amparo Administrativo PAR.CALI-310-2018 del 07 de septiembre de 2018, como de difícil acceso. Así las cosas, con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por la Dra. Marcela Estrada Duran en calidad de apoderada de la sociedad CARBONES DE LOS ANDES S.A. - CARBOANDES, titular del Contrato de Concesión No. HGI-08106X, radicado No. 20185500556522 de fecha 25 de julio de 2018 y de oficio radicado No. 20185500569752 del 08 de agosto de 2018, la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente: "Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio." Adicional a lo anterior, en el artículo 79 de la misma norma, ordena lo siguiente: "ARTÍCULO 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser; que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea



del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio. Observado que la sociedad querellada a través de su apoderada la Dra. Marcela Estrada Duran, en el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución GSC-000666 del 30 de octubre de 2018, objeta el Informe de Visita de Amparo Administrativo del 07 de septiembre de 2018 y solicita que se adelante la inspección a las áreas definidas en el Informe de Apoyo Técnico de Amparo Administrativo PAR.CALI-310-2018 del 07 de septiembre de 2018, como de difícil acceso, lo anterior, con el fin de proceder con la aclaración y complementación del informe de visita y de los cuestionamientos que hace frente a lo concluido en dicho informe que fue acogido por medio de acto administrativo, con el fin de que la autoridad minera resuelva de fondo el recurso interpuesto. De acuerdo a las normas descritas, el Punto de Atención Regional Cali de la Agencia Nacional de Minería, ha determinado programar fecha y decide citar a la parte querellante, para el día 29 de marzo de 2019, a las 8:00 A.M, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de LA SIERRA, departamento del Cauca y teniendo en cuenta que se desconoce la dirección del domicilio de los presuntos perturbadores ilegales, a fin de garantizar que se notifiquen de esta determinación, se notificara conforme lo indica el artículo 310 del Código de Minas, fijando aviso en el lugar de los trabajos mineros de explotación, con el fin de iniciar la diligencia de práctica de pruebas, de conformidad a lo resuelto en el presente acto administrativo. De igual manera, se procederá a fijar el correspondiente Edicto en un lugar público de esta oficina el día 19 de marzo de 2019 y se desfijara el día 20 del mismo mes y año, y será remitida copia del Edicto, al Alcalde Municipal de la Sierra, departamento del Cauca, para que lo fije en dichas dependencias por el término de dos (2) días hábiles. Por lo tanto, se le concede al Alcalde Municipal de la Sierra, departamento del Cauca, el término de tres (3) días hábiles, para que una vez fijado el aviso y el Edicto, procede a enviarnos la constancia secretarial de fijación de los mismos. Dentro de este proceso, se ha determinado designar a los funcionarios - ingeniero Geólogo HAIDER ALEXIS BOTERO y el Abogado HECTOR FABIO BACA, pertenecientes al Punto de Atención Regional Cali, de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, quienes estarán encargados de realizar la gestión encomendada con el fin de aclarar lo requerido y basados en el informe técnico que se emita, se tomarán las determinaciones a que haya lugar, por medio del acto administrativo que resuelva el recurso de reposición. Mediante Auto PARC-231-19 del 28 de marzo de 2019, determinó suspender la diligencia de reconocimiento prevista para el 29 de marzo de 2019, a las 8:00 A.M., teniendo en cuenta que a la fecha se vienen presentando circunstancias de alteración de orden público en el Departamento del Cauca, que imposibilitan la realización de la misma. Una vez cesen los hechos perturbatorios que originan los mismos y las condiciones de orden público lo permitan, se reprogramará nueva fecha para proceder a la práctica de la diligencia de reconocimiento prevista en el artículo 309 de la ley 685 de 2001, la cual se le comunicará para que asistan a la actividad que se desarrollará en campo. Una vez verificado el expediente de la referencia, y de conformidad con la Ley 685 de 2001 y lo estipulado en las Resoluciones 0206 del 22 de marzo de 2013, 483 del



27 de mayo de 2013 y 477 del 10 de septiembre de 2018 de la Agencia Nacional de Mineria – ANM, se procede a: Teniendo en cuenta que las circunstancias de orden público y el tránsito por la vía Panamericana en el Departamento del Cauca, a la fecha se ha normalizado, el Punto de Atención Regional Cali de la Agencia Nacional de Minería, ha determinado programar fecha y decide citar a la parte querellante, para el día 10 de mayo de 2019, a las 8:30 A.M, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de LA SIERRA, Departamento del Cauca y teniendo en cuenta que se desconoce la dirección del domicilio de los presuntos perturbadores ilegales, a fin de garantizar que se notifiquen de esta determinación, se notificara conforme lo indica el artículo 310 del Código de Minas, fijando aviso en el lugar de los trabajos mineros de explotación, con el fin de iniciar la diligencia de práctica de pruebas, de conformidad a lo resuelto en el presente acto administrativo. De igual manera, se procederá a fijar el correspondiente Edicto en un lugar público de esta oficina el día 10 de abril 2019 y se desfijara el día 11 del mismo mes y año, y será remitida copia del Edicto, al Alcalde Municipal de la Sierra, departamento del Cauca, para que lo fije en dichas dependencias por el término de dos (2) días hábiles. Por lo tanto, se le concede al Alcalde Municipal de la Sierra, departamento del Cauca, el término de tres (3) días hábiles, para que una vez fijado el aviso y el Edicto, procede a enviarnos la constancia secretarial de fijación de los mismos. Entre otras cosas, se informa al querellado que solo será admisible su defensa si presentan un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional (Art. 14 de la Ley 685 de 2001) o solicitud de legalización minera en trámite (Artículo 165 de la Ley 685 de 2001 y artículo 12 de la Ley 1382 de 2010). El presente acto administrativo es de trámite, en consecuencia contra él no procede recurso alguno. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO, Experto G3 Grado 6 – PARC.

Para notificar el anterior acto administrativo, conforme lo previsto en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001, se fija el presente **EDICTO** por un término de dos (2) días hábiles a partir del 10 de abril de 2019 y se desfijará el 11 del mismo mes y año, en lugar visible de este Punto de Atención Regional Cali – ANM y se remitirá copia para su publicación en la Alcaldía Municipal de LA SIERRA – Departamento del Cauca.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KATHERINE ALEXANDRA NARAI

Experto G3 Grado 6 Punto de Atención Regional Cali

Proyecto: Héctor Baca, Abogado PARC

Expediente: HGI-08106X